

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 28/2020, instado por el Sr(...) contra la Dirección General de la Policía.

Antecedentes

1.- En fecha 30/06/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP). En concreto, la persona reclamante solicitaba que se suprimieran sus datos personales del fichero Sistema de Información de la Policía de la Generalidad (SIP PF), relativas a las diligencias policiales número (...), y se quejaba por la falta de respuesta de la DGP a su solicitud de cancelación, que había formulado mediante escrito de fecha 02/06/2020, y del que aportaba una copia, junto con la documentación que acompañaba a la solicitud de ejercicio de ese derecho.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 20/07/2020, se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 24/07/2020, con entrada en la Autoridad el día 25/09/2020, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que "En fecha 2 de junio de 2020, el señor (...) solicitó la cancelación de los datos de carácter personal relacionados con la denuncia por lesiones, diligencias policiales núm. (...) (y ampliativas (...))".

ÿ Que "En fecha 17 de junio de 2020 (registro de salida de fecha 03/07/2020), se le envía requerimiento de enmienda o mejora de la solicitud dado que no aporta documentación justificativa."

ÿ Que "Una vez dé respuesta al requerimiento mencionado aportando la documentación justificativa solicitada, se continuará con la tramitación del expediente."

La entidad reclamada aportaba junto a sus alegaciones, copia del oficio de requerimiento de subsanación o mejora de solicitud dirigido a la persona aquí reclamante, de fecha 17/06/2020. También, una copia de la solicitud de supresión de antecedentes policiales presentada por la persona reclamante en fecha 02/06/2020, y del código del localizador de envíos del Servicio de Correos del referenciado requerimiento, según el cual se notificó el requerimiento a su destinatario en fecha 12/08/2020.

4.- En fecha 06/10/2020, la Autoridad requirió a la DGP información sobre si el interesado dio o no respuesta al requerimiento de subsanación, y en caso de respuesta afirmativa, la documentación acreditativa de esta respuesta y de la fecha en la que tuvo lugar. Así

Asimismo, se requirió a la DGP para que informara si había resuelto la solicitud de supresión, y en caso de respuesta afirmativa, aportara la documentación acreditativa de dicha resolución y de su notificación.

En fecha 30/10/2020, superado el plazo concedido sin que la DGP hubiera aportado la información requerida, la Autoridad reitera el requerimiento con la advertencia de que la falta de respuesta puede ser objeto de una infracción de la normativa sobre protección de datos personal.

5.- La DGP, en fecha 18/11/2020 responde al requerimiento, presentando la siguiente documentación:

- copia del requerimiento de subsanación o mejora de solicitud dirigido a la persona aquí reclamante, de fecha 17/06/2020, y registrado de salida en fecha 03/07/2020;
- copia del aviso de recibimiento de la notificación de dicho requerimiento, de fecha 12/08/2020 (en resultado de ausente en el primer intento el día 30/07/2020);
- copia del formulario de la persona aquí reclamante dirigido a la DGP, de fecha 04/08/2020, a través de la cual aporta copia de la certificación judicial relativa al juicio de faltas número (...), derivado de las diligencias policiales nº. (...) (y ampliativas (...)), en la que se hace constar que en fecha 01/03/2012 se dictó sentencia absolutoria, y que ésta se convirtió en firme, por lo que se procedió a la archivo definitivo de las actuaciones.
- copia de la resolución del director general de la DGP, de fecha 12/08/2020, por la que se estima la solicitud de supresión de datos personales formulada por la persona aquí reclamante, y copia del oficio de notificación de dicha resolución de supresión de datos personales, de fecha 14/08/2020, y del aviso de recibimiento de su notificación, de fecha 24/08/2020.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que la persona aquí reclamante formuló la solicitud de ejercicio de su derecho de cancelación a los datos personales a los que se refería la solicitud, les era de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, que prevé en su artículo 16 el derecho de supresión, que viene a sustituir al anterior derecho de cancelación.

A nivel de derecho interno ya era plenamente aplicable la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que derogaba la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD). Ahora bien, en cuanto a los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680, cabe poner de relieve que la disposición transitoria 4a de la LOPDGDD prevé que éstos continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta tanto no entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada Directiva. En este sentido, cabe indicar que cuando el artículo 16.2 de la Directiva (UE) 2016/680 prevé que los Estados miembros exigirán al responsable del tratamiento la supresión de los datos personales “sin dilación indebida” y al derecho de los interesados a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales, el cumplimiento de esta exigencia debe entenderse cumplida en los términos de lo establecido en el artículo 16.1 de la LOPD, sobre el derecho de rectificación y cancelación, que establece que el responsable del tratamiento tiene la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

3.- El artículo 16 de la LOPD, relativo al derecho de cancelación, determina lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o canceladas han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD dispone lo siguiente:

“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

“1. (...)”

En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)”

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, o que puedan

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP debe resolvido y notificado, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de cancelación ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 02/06/2020 tuvo entrada en el Registro de la DGP un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de cancelación respecto a datos personales registrados en los fichero de el ámbito SIP.

De acuerdo con los artículos 16 LOPD y 32 RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otro lado, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, según consta en las actuaciones, la DGP dictó resolución en fecha 12/08/2020, la cual fue notificada a la persona aquí reclamando el 24/08//2020, de acuerdo con lo que ha acreditado la DGP durante el trámite de audiencia, superando con creces el plazo reglamentariamente establecido al efecto. Asimismo, indicar que el plazo máximo para la resolución y notificación de la solicitud ya se habría superado en la fecha en que la DGP registró de salida el requerimiento de subsanación al interesado a fin de que aportara los documentos vinculados con su solicitud de cancelación (03/07/2020).

En consecuencia, se ha constatado que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada.

5.-En cuanto al fondo de la reclamación, como se ha visto en los antecedentes, la DGP ha acordado en la parte dispositiva de su resolución, estimar la solicitud de cancelación de los datos personales presentada por la persona aquí reclamante y que constan en el fichero SIP PF gestionado por la DGP, concreta referencia a los datos relativos a las diligencias policiales número (...) (y ampliativas (...)). Por esta razón, y respeto

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

estos datos personales del reclamante, no se estima necesario efectuar más consideraciones al respecto, ni dirigir ningún otro requerimiento a la DGP, sin perjuicio de que en caso de que la persona reclamante considere que no se ha hecho efectivo de forma completa su derecho de cancelación respecto a los datos personales registrados en el fichero del ámbito SIP PF, pueda ponerlo en conocimiento de esta Autoridad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Declarar extemporánea la resolución de la DGP, mediante la cual estima la solicitud de cancelación formulada por el señor (...), por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable, sin que proceda efectuar ningún requerimiento por haberse hecho efectivo el derecho, conforme lo indicado en el fundamento de derecho 5º.

Segundo.- Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,